

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

SORAYA ALI CADAVID

Recurrida

v.

EDUARDO REYES CARO

Peticionario

KLCE202101155

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2020RF00922

Sobre:

Divorcio Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 23 de septiembre de 2021, comparece ante nos el Sr. Eduardo Reyes Caro (en adelante, el señor Reyes Caro o el peticionario). Solicita que revoquemos una *Resolución* dictada y notificada el 16 de agosto de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. A través de la referida *Resolución*, el TPI *motu proprio* ordenó la anotación de rebeldía al peticionario por incumplir con la *Resolución* emitida y notificada el 3 de agosto de 2021.

Además, el peticionario acompañó la presentación del recurso de *certiorari* con una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. En síntesis, solicitó la intervención de este Tribunal para dejar sin efecto la anotación de rebeldía y poder comparecer, ser escuchado y defenderse en la vista pautada para el 30 de septiembre de 2021 sobre divorcio y pensión *pendente lite*. En la alternativa, solicitó la paralización de los procedimientos hasta que se resuelva el recurso que nos ocupa en sus méritos.

Examinadas las comparencias de las partes y por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se deja sin efecto la anotación de rebeldía al peticionario, y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto. Debido a que estamos resolviendo los méritos del recurso instado, resulta innecesario paralizar los procedimientos ante el foro primario. Por ende, declaramos *No Ha Lugar* la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* interpuesta por el peticionario.

Previo a atender las controversias suscitadas en el caso de epígrafe, según planteadas por el peticionario en su recurso de *certiorari*, procedemos a exponer los hechos y trámites procesales necesarios para la resolución del presente caso.

I.

De acuerdo con el expediente ante nuestra consideración, el 20 de septiembre de 2020, la Sra. Soraya Ali Cadavid (en adelante, la señora Ali Cadavid o la recurrida) incoó una *Demanda* de divorcio en contra del peticionario, por ruptura irreparable. A su vez, solicitó la custodia de los menores, la patria potestad compartida y una solicitud de alimentos *pendente lite*. Subsiguientemente, el 10 de septiembre de 2020, la recurrida instó una *Moción sobre Emplazamiento por Edicto*. Acompañó dicha moción con una declaración jurada suscrita por la recurrida, en la que arguyó que el peticionario reside en Estados Unidos. Así pues, el 17 de septiembre de 2020, notificada el 18 de septiembre de 2020, el TPI emitió una *Resolución* en la que ordenó el emplazamiento por edicto del señor Reyes Caro en un periódico de circulación general y, además, dispuso notificarle al peticionario, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto, copia de la *Demanda* de autos

y el emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida de este.

Luego de varios trámites procesales,¹ el 31 de enero de 2021, el peticionario presentó una *Contestaci[ó]n a Demanda y Reconvenci[ó]n*. En resumen, el peticionario se allanó a la solicitud de divorcio por la causal de ruptura irreparable, a la patria potestad compartida y a la solicitud de custodia monoparental de los hijos menores. Sin embargo, el peticionario se opuso a la solicitud de alimentos *pendente lite*. De entrada, sostuvo que la recurrida se sirve de los bienes de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales para cubrir todas sus necesidades y la de sus hijos. A su vez, arguyó que la solicitud de la recurrida era frívola y temeraria. Por su parte, con fecha de 19 de febrero de 2021, la recurrida entabló una *Contestación a Reconvención*.

¹ El 30 de noviembre de 2020, la señora Ali Cadavid instó ante el foro primario una *Moción sobre Anotación de Rebeldía*. En síntesis, esbozó todas las gestiones realizadas en cumplimiento con el emplazamiento por edicto del peticionario. No obstante, solicitó la anotación de la rebeldía del peticionario al haber transcurrido un término de treinta (30) días sin este haber presentado alguna alegación responsiva. Así, el 3 de diciembre de 2020, el TPI ordenó la anotación de rebeldía del peticionario y señaló una vista de divorcio para el 29 de enero de 2021. Por su parte, el 21 de enero de 2021, el peticionario compareció y presentó una *Urgente Moci[ó]n en Solicitud de Levante Anotación de Rebeld[í]a*. En desacuerdo, el 22 de enero de 2021 la recurrida presentó una *Moción en Oposición a que se Levante la Anotación de Rebeldía*. En esa misma fecha, el 22 de enero de 2021, el TPI ordenó al peticionario a presentar una contestación a la *Demanda*, en o antes del 28 de enero de 2021. El 29 de enero de 2021, el TPI celebró una vista en la que el peticionario compareció a través de su representación legal. A su vez, el foro primario determinó que:

1. Conforme a lo discutido el demandado se está[á] sometiendo a la jurisdicción y estaría aceptando que los alimentos de los menores se retrotraigan a la determinación de alimentos a la fecha de la radicación de la solicitud de ASUME, toda vez de que el demandado vive fuera de la jurisdicción y es la orden administrativa de tribunales, y aceptado por la licenciada Berrios.
2. Se deja sin efecto la anotación de rebeld[í]a al demandado. Se concede a la licenciada Berrios que en un documento solo presente la contestación de la demanda en o antes de los próximos cinco (5) días.
3. Se va a referir el asunto ante la consideración de la examinadora de pensiones alimenticias para que se fije alimentos conforme a derecho. Una vez establezca una pensión de carácter provisional se señala vista para atender el divorcio, pensión *pendente lite*, custodia, patria potestad, relaciones paterno filiales y alimentos. Véase, *Minuta*, Apéndice 9 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 38 – 39.

Luego de varias incidencias procesales,² el 24 de junio de 2021, el TPI celebró una vista sobre divorcio. En lo atinente a la controversia de autos, el foro primario señaló una vista presencial el 27 de agosto de 2021, a los fines de atender la solicitud de la recurrida sobre la pensión *pendente lite*.³ El foro *a quo* no dispuso sobre los demás asuntos hasta atender la solicitud de alimentos entre cónyuges.

Así pues, en la misma fecha, el 24 de junio de 2021, la señora Ali Cadavid envió al peticionario un *Requerimiento de Producción de Documentos*. En esencia, la recurrida solicitó la inspección de documentos necesarios para el descubrimiento de prueba relacionados a su solicitud de alimentos *pendente lite*.⁴

El 25 de junio de 2021, el foro primario dictó y notificó una *Resolución* en la que les ordenó a todas las partes reunirse con el propósito de redactar el Informe Preliminar de Abogados. El TPI les concedió a las respectivas representaciones legales hasta el 13 de agosto de 2021, para someter el mismo. Además, señaló una Vista de Conferencia para el 19 de agosto de 2021.

Con posterioridad, el 30 de junio de 2021, el peticionario le cursó a la recurrida sendos escritos sobre requerimiento de admisiones y producción de documentos. En respuesta, el 14 de julio de 2021, la recurrida instó una *Moción sobre Prorroga para la Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones*. En síntesis, solicitó al foro recurrido una prórroga para completar el descubrimiento de prueba requerido por el peticionario.⁵ El mismo 14 de julio de 2021, el TPI dictó y notificó una *Resolución* en la que concedió la solicitud de prórroga interpuesta por la recurrida.

² El 7 de mayo de 2021, el TPI emitió una *Resolución* en la que señaló una vista de divorcio por videoconferencia para el 24 de junio de 2021.

³ Véase, *Minuta*, Apéndice 11 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 41–42.

⁴ Véase, *Requerimiento de Producción de Documentos*, Apéndice 12 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 43–44.

⁵ Véase, *Moción sobre Prorroga para la Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones*, Apéndice 14 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 48–49.

Por otro lado, el 16 de julio de 2021, la señora Ali Cadavid interpuso una *Moción sobre Descubrimiento de Prueba*. En esencia, arguyó haber realizado esfuerzos de buena fe con el señor Reyes Caro para que este produjera los documentos requeridos y relacionados a su solicitud de alimentos entre cónyuges. No obstante, esgrimió que el peticionario se ha mantenido silente al requerimiento cursado el 24 de junio de 2021. Por lo tanto, solicitó al TPI que ordenara al peticionario producir los documentos requeridos bajo el apercibimiento de sanciones económicas. En la misma fecha, el 16 de julio de 2021, el foro primario dictó y notificó una *Resolución* en la que ordenó al peticionario expresarse sobre la solicitud de la recurrida en un término de diez (10) días.

Por otro lado, debemos puntualizar que, con fecha de 16 de junio de 2021, la representación legal del peticionario interpuso una *Moción Informando Vacaciones*. En dicha comparecencia, la Lcda. Brenda Berríos Morales informó al TPI que estaría de vacaciones a partir del 15 de julio de 2021 hasta el 4 de agosto de 2021, por lo que no podría comparecer ni atender asuntos relacionados al presente litigio durante dicho término.⁶

El 2 de agosto de 2021, la recurrida incoó una *Moción sobre Orden al Demandado*. Reiteró su petitorio previo en torno a la producción de documentos sobre el asunto de alimentos *pendente lite*. Asimismo, una vez transcurrido el término para que el señor Reyes Caro expresara su oposición, solicitó al foro recurrido que ordenara a este cumplir con el descubrimiento de prueba bajo el apercibimiento de sanciones económicas.

Al día siguiente, 3 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Resolución*. El foro primario determinó que el peticionario tenía

⁶ Véase, *Moción Informando Vacaciones*, Apéndice 17 del Apéndice del recurso de certiorari, pág. 54.

cinco (5) días para cumplir con la solicitud de la recurrida “so pena de sanciones económicas”.⁷

Luego de varias incidencias procesales, el 13 de agosto de 2021, ambas partes interpusieron una *Moción Conjunta en Solicitud de Recalendarización*. En síntesis, argumentaron que aun no han podido culminar el descubrimiento de prueba. Por su parte, el peticionario señaló que, aunque se han producido algunos documentos solicitados, otros aún no han sido entregados a la recurrida. A su vez, la recurrida arguyó que notificó una gran cantidad de documentos. Sin embargo, por el alto almacenaje, no han podido revisarlos y presentar objeciones si procediesen. **En consecuencia, ambas representaciones legales solicitaron al TPI que recalendarizara la fecha de la conferencia con antelación al juicio y la fecha del juicio.**⁸

Así pues, el 16 de agosto de 2021, notificada el 17 de agosto de 2021, el foro recurrido emitió una *Resolución* en la que acogió en su totalidad la *Moción Conjunta en Solicitud de Recalendarización* presentada por ambas partes. A tales efectos, el TPI dejó sin efecto las vistas señaladas para el 19 de agosto de 2021 y el 27 de agosto de 2021. **Asimismo, señaló una nueva fecha para la vista con antelación al juicio, por videoconferencia, el 30 de septiembre de 2021.**

Culminadas varias incidencias,⁹ el 15 de septiembre de 2021, la recurrida interpuso una *Moción sobre Sanción al Demandado y Vista de Divorcio el 30 de septiembre*. En esencia, adujo que el

⁷ Véase, *Notificación*, Apéndice 20 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 58.

⁸ Véase, *Moción Conjunta en Solicitud de Recalendarización*, Apéndice 21 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 59.

⁹ Subsecuentemente, el 10 de septiembre de 2021, la recurrida instó una *Moción en Cumplimiento de Orden Cargando Documentos a SUMAC y Solicitud de Prórroga para Estipulación*. Argumentó que, al presente, el peticionario no ha logrado la estipulación de documentos relacionados con la vista señalada sobre alimentos *pendente lite*, que queda pendiente. Asimismo, arguyó que se ha comunicado con la representación legal del peticionario. Por lo cual, solicitó una prórroga hasta el 15 de septiembre de 2021. Véase, *Moción en Cumplimiento de Orden Cargando Documentos a SUMAC y Solicitud de Prórroga para Estipulación*, Apéndice 23 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 62 – 64.

petionario ha incumplido con la *Resolución* emitida y notificada el 3 de agosto de 2021 por el TPI, en la que le ordena cumplir con el *Requerimiento de Producción de Documentos* cursado por la recurrida. Asimismo, señaló que suscribió de buena fe una moción conjunta el 13 de agosto de 2021 para que este pudiera tener más tiempo. Añadió que el petionario ha enviado algunos documentos. No obstante, no ha presentado la totalidad de los mismos. Por consiguiente, *inter alia*, solicitó al foro recurrido que se lleve a cabo la vista del 30 de septiembre de 2021, se le imponga a este una pensión de alimentos *pendente lite*, y, además, una cantidad adicional como medida cautelar.¹⁰ En su escrito, la recurrida no solicitó la anotación de rebeldía al petionario como sanción.

Sin embargo, a pesar del tracto del trámite procesal antes reseñado, el cual incluye una comunicación activa por parte de las respectivas representaciones legales de las partes sobre el descubrimiento de prueba, en la misma fecha, el 16 de septiembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución* en la que determinó que “ante el incumplimiento de la orden emitida el 3 de agosto de 2021 por [el petionario] queda anotada la rebeldía a dicha parte”. Como detallaremos a continuación, del expediente de autos no surge que el TPI hubiera aperecebido con anterioridad al petionario sobre sanciones económicas, la anotación de rebeldía o las consecuencias de desobedecer orden judicial alguna.

No conteste con la anterior determinación, el 23 de septiembre de 2021, el petionario presentó el recurso de *certiorari* de epigrafe en el que adujo que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI y viol[ó] el derecho constitucional del demandado a ser escuchado y al debido proceso de ley al anotarle la rebeld[i] a escasas 22 horas de recibida moci[ó]n de la demandante en solicitud de sanciones sin que el demandado pudiera defenderse de las alegaciones all[i] presentadas.

¹⁰ Véase, *Moción sobre Sanción al Demandado y Vista de Divorcio el 30 de septiembre*, Apéndice 24 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 65 – 68.

Erró el TPI al penalizar al demandado anot[á]ndole la rebeld[í]a cuando nunca antes hab[í]a hecho apercibimiento de tal drástica sanción al demandado y sin haber adjudicado primero que haya habido incumplimiento alguno previo a sus [ó]rdenes.

Abus[ó] de su discreci[ó]n al anotar la rebeld[í]a al demandado sin garantizarle su derecho a ser escuchado y haber validado como cierto y veraz las alegaciones de la demandante, prejuzgando así la controversia.

El mismo 23 de septiembre de 2021, el peticionario presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. En síntesis, solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro primario, mientras atendíamos el recurso de *certiorari*.

El 24 de septiembre de 2021, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos a la recurrida un término a vencer el 28 de septiembre de 2021 a las 3:00 p.m., para que presentara su postura en cuanto a la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* y al recurso instado. A su vez, el 27 de septiembre de 2021, el peticionario entabló una *Moción Acreditando Notificación a la Parte Recurrida*.

En cumplimiento con lo ordenado, el 28 de septiembre de 2021, la recurrida incoó un *Memorando en Oposición a Petición de Certiorari y a la Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. Con el beneficio de los escritos de las partes, expondremos el derecho aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro

ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se

demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La rebeldía “es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011) (Citas omitidas). El mecanismo de la rebeldía tiene como propósito principal desalentar el uso de la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.1, contiene las disposiciones relacionadas con la anotación de rebeldía.

La citada Regla provee lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3 (b) (3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Regla 45.1, *supra*, la anotación de rebeldía es un mecanismo útil para los tribunales en varias instancias. La más común de ellas se suscita cuando una parte no comparece al proceso luego de haber sido emplazada de manera adecuada. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra. Si bien es cierto que un demandado tiene el derecho de actuar de esta manera, el mecanismo de la anotación en rebeldía

permite que “el ejercicio de la prerrogativa por parte de un demandado de actuar en rebeldía no consigue dilatar el litigio en su contra y constituye una renuncia a la realización de ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, a la pág. 588.

Además, procede la anotación de rebeldía cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda u ofrecer una defensa a su favor, por lo que este no presenta alegación alguna contra las alegaciones hechas por el demandante o contra el remedio solicitado por este. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra. Entonces, tanto el demandante, a través de una solicitud, como el TPI, *motu proprio*, puede declarar a la parte en rebeldía. *Id.*

También procede una anotación de rebeldía contra una parte que se negó a descubrir su prueba luego de que se le requiriera hacerlo, o que incumplió con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este, por solicitud del demandante o *motu proprio*, a imponerle la rebeldía como sanción. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, a la pág. 589, citando a *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002); *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 669 (2005). Básicamente, una anotación en rebeldía tiene la consecuencia de que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda. Además, tiene el efecto de autorizar al TPI para que dicte sentencia, si es eso lo procedente como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, a la pág. 598.

Es menester recalcar que la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45, no tiene como propósito otorgarle una ventaja a los demandantes al dictar una sentencia a su favor sin que se celebre una vista en los méritos, sino que, como hemos mencionado, es una norma procesal que pretende evitar las dilaciones

innecesarias en el curso de los procesos judiciales. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 587. Por lo tanto, la misma “opera como un remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse”. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, a las págs. 100-101; *Ocasio v. Kelly Servs.*, supra, a la pág. 670.

A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en innumerables ocasiones que:

[A]unque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. Por ejemplo, la Regla 34.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que el tribunal podrá dictar “todas aquellas órdenes que sean justas”, entre ellas, sentencias en rebeldía. De manera que la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 590, citando a *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966).

Cónsono con lo anterior, la visión y el enfoque del Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto a las solicitudes de relevo de una sentencia en rebeldía, siempre ha sido de carácter vanguardista y de conformidad con el principio general de que los casos deben ventilarse en sus méritos. En múltiples ocasiones, se ha determinado que la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.3, la que permite al TPI dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, “debe interpretarse de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 592; *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 293-294 (1988); *Díaz v. Tribunal Superior*, supra.

Entretanto, para relevar a una parte de la anotación o sentencia en rebeldía, se deberán sopesar los siguientes criterios: (1) la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario; (2) el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado; (3) *la diligencia del promovente de la solicitud en la tramitación del caso*; (4) el tiempo que medió entre la sentencia y la solicitud del peticionario; (5) el grado de perjuicio que se le causaría a la otra parte si se concede el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540-541 (2010); *Reyes v. E.L.A.*, 155 DPR 799, 810 (2001); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, supra, págs. 291-292.

A la luz del marco doctrinal antes esbozado, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

III.

Considerados los tres (3) señalamientos de errores que trae el peticionario a nuestra consideración en su recurso de *certiorari*, colegimos que la controversia medular ante nos se reduce a determinar si, examinado el trámite procesal del presente caso, procedía anotar la rebeldía del señor Reyes Caro. Delimitada así la controversia a dilucidar, luego de analizar el tracto procesal antes delineado y enmarcado en el derecho enunciado previamente, concluimos que incidió el TPI al anotar la rebeldía al peticionario debido a que resulta improcedente tan severa sanción al peticionario.

En esencia, el peticionario adujo que incidió el TPI al ordenar la anotación de rebeldía en su contra sin antes recibir un apercibimiento adecuado. Señala que el foro primario no advirtió al peticionario sobre la imposición de sanciones económicas, así como tampoco concedió un término para defenderse y mostrar causa por la cual no se debía anotar la rebeldía. A tales efectos, precisa indicar que el único apercibimiento que surge del expediente de autos versa

sobre la imposición de sanciones económicas, y no de la anotación de rebeldía. Por consiguiente, el peticionario sostiene que el foro primario se excedió en su discreción al imponerle como sanción drástica la anotación de rebeldía. Le asiste la razón al peticionario.

De entrada, recordemos que la anotación de rebeldía, así como dictar una sentencia en rebeldía, son remedios excepcionales y discrecionales. Solamente debe acudirse a su uso, cuando otras medidas u órdenes no han logrado que la parte demandada cumpla con su correspondiente participación o trámite del caso. De igual manera, por constituir una drástica medida, se debe observar cuidado en su utilización, pues podría privar inadecuada e injustamente a una parte de tener su día en corte, así infringiendo su derecho al debido proceso de ley.

De un detenido análisis del expediente ante nos, surge que las respectivas representaciones legales de las partes se han comunicado durante el trámite del pleito. En específico, cabe destacar la solicitud interpuesta por ambas partes al suscribir una *Moción Conjunta en Solicitud de Recalendarización* el 13 de agosto de 2021, luego de la única *Resolución* del 3 de agosto de 2021 en la que se apercibió al peticionario de la imposición de sanciones económicas de incumplir con el término allí dispuesto. Ello, indubitadamente, denota diligencia y cooperación con el descubrimiento de prueba por ambas partes. Tal comportamiento se aleja de aquella conducta que la Regla 45, *supra*, sanciona, pues lejos de incurrir en dilaciones innecesarias, pasividad o temeridad, el peticionario ha sido activo en tramitar y cumplir con su deber procesal.

Por otro lado, surge del expediente de autos un único apercibimiento de imposición de sanciones económicas por el incumplimiento del peticionario con la producción de documentos requeridos por la recurrida sobre el asunto de alimentos *pendente*

lite. Como mencionamos antes, dicha apercibimiento consta en la *Resolución* del 3 de agosto de 2021. Sin embargo, posterior a ello el peticionario procedió a diligenciar la producción de algunos de los documentos requeridos. De hecho, el 13 de agosto de 2021, las partes comparecieron conjuntamente para solicitar la recalendarización de los señalamientos previamente pautados en aras de permitir inspeccionar los documentos intercambiados como parte del descubrimiento de prueba. Añádase que las órdenes judiciales del caso, con relación al descubrimiento de prueba y el requerimiento de documentos, fueron notificadas durante las vacaciones anunciadas y programadas de la Lcda. Brenda Berríos Morales, representación legal del peticionario.¹¹

A tales efectos, no surge que, antes de anotarle la rebeldía al peticionario, el foro recurrido procediera a imponerle sanciones económicas por haber incumplido con órdenes judiciales en torno al descubrimiento de prueba, o que le advirtiera de una adjudicación en los méritos sin su comparecencia. Por lo tanto, al TPI ordenar la anotación de rebeldía, en efecto le privó al peticionario de su derecho a comparecer a la vista señalada del 30 de septiembre de 2021, sin una anotación de rebeldía, y poder eventualmente defenderse mediante la presentación de prueba a su favor. Lo anterior sin apercibimiento previo alguno.

Constituye norma trillada de derecho que antes de que un tribunal imponga a una parte sanciones severas como la anotación de rebeldía, es requisito que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida. Las sanciones drásticas como la anotación de rebeldía se reservan para aquella

¹¹ La representación legal del señor Reyes Caro, la Lcda. Brenda Berríos Morales, interpuso el 16 de junio de 2021, **un mes antes** de sus vacaciones, una *Moción Informando Vacaciones* durante el periodo del **15 de julio de 2021** hasta **el 4 de agosto de 2021**.

conducta severa que ciertamente evidencia una crasa falta de interés y el propósito de desacatar al tribunal. En ausencia de conducta de esta índole, existen otras sanciones menos drásticas que se pueden aplicar sin llevar a vulnerar el derecho de las partes a tener su día en corte. En el balance de la justicia, los tribunales de instancia deben ponderar minuciosamente las razones para el incumplimiento con los términos aplicables y proceder al apercibimiento oportuno, y la imposición de sanciones económicas, en primer lugar, al abogado de la parte con la debida notificación a la parte de las consecuencias del incumplimiento. Ello no ocurrió en el presente caso.

Asimismo, en atención al marco jurídico previamente aludido, debemos reiterar que con relación a las solicitudes para dejar sin efecto una anotación de rebeldía, la perspectiva vigente del Tribunal Supremo de Puerto Rico posee un carácter vanguardista, liberal y cónsono con el principio general de que los casos se ventilen en sus méritos. A tenor con lo anterior, cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra; *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, supra; *Díaz v. Tribunal Superior*, supra.

Ciertamente, el cuadro procesal del presente caso no justifica el proceder del TPI en el sentido de ordenar la anotación de rebeldía del peticionario. El expediente de autos y el estado procesal del caso no sustentan el dictamen judicial. En vista de que el foro recurrido se excedió en el ejercicio de su discreción, procede que intervengamos para alterar su determinación, la cual tendría la nefasta consecuencia de privar a un litigante de su día en corte.

En fin, concluimos que incidió el TPI al proceder con la drástica sanción de ordenar la anotación de rebeldía del peticionario, a pesar de que nunca fue amonestado previamente.

Advertimos que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las controversias y, mucho menos, llegamos a conclusión alguna en cuanto a los méritos de las contenciones de las partes litigantes.¹²

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Resolución* recurrida. Asimismo, se declara *No Ha Lugar* la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. Por consiguiente, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² Puntualizamos que la vista a celebrarse el 30 de septiembre de 2021 es una vista con antelación a juicio o *pretrial* con el propósito de dilucidar el asunto sobre la solicitud de alimentos *pendente lite* y divorcio. Por lo cual, al haber adjudicado la controversia en los méritos y resuelto el recurso interpuesto de *certiorari*, declaramos *No Ha Lugar* la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*.